

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Juves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto)
MINISTERIO DE HACIENDA
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que ha formulado la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante sobre si deben admitirse al Ayuntamiento de San Vicente las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria del último ejercicio económico, que aparecen cortadas de sus talones, aunque unidas á los mismos con tiras de papel engomado:

Resultando que por Real orden de 14 de Septiembre último se resolvió la reclamación que formuló dicho Ayuntamiento sobre admisión de las cédulas no expedidas durante el período de recaudación voluntaria, y se dispuso que fuesen admitidas siempre que no estuvieran cortadas ó separadas de sus talones matrices, por ser ésta la base para la confrontación de lo recaudado, como así lo había sancionado otra Real orden de 27 de Julio anterior en un expediente análogo del Ayuntamiento de Alcoy:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Alicante, al cumplimentar la Real orden de 14 de Septiembre de 1897, y examinando las cédulas devueltas por el Ayuntamiento de San Vicente, ha observado que habiendo sido cortadas de sus respectivos talones matrices, aparecen unidas á los mismos por medio de tiras de papel engomado, por lo cual eleva la consulta de que se ha hecho mérito:

Considerando que es conveniente, para la mejor recaudación del impuesto de cédulas personales, que se recuerde el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Noviembre de 1889, en lo referente á la rendición de cuentas y devolución de cédulas personales sobrantes del período de

recaudación voluntaria, debiendo los Delegados de Hacienda verificarlo é imponer á los Ayuntamientos que no se ajusten á dichas prevenciones las correcciones oportunas, haciendo para ello uso de las facultades que concede el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893:

Considerando que en los casos en que á los Ayuntamientos se les deniegue la admisión del período de recaudación voluntaria, es de conveniencia á los intereses del Tesoro encargarse de la recaudación ejecutiva, invitándoles al pago de las duplicadas, pues de este modo se evita que los Municipios se lucren con los recargos correspondientes ó expendan las cédulas sencillas, incurriendo en la penalidad del art. 41 de la instrucción; y

Considerando que deben aplicarse desde luego al Ayuntamiento de San Vicente las medidas que se dejan indicadas, y cumplirse estrictamente la Real orden de 14 de Septiembre último, no admitiéndole las cédulas devueltas que se hallen unidas con papel de goma á las matrices, porque este procedimiento sería un medio para evitar la debida comprobación con perjuicio de los intereses del Tesoro, y particularmente en el presente caso, por tratarse de un año económico ya terminado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se consideren inadmisibles las cédulas personales que el Ayuntamiento de San Vicente ha cortado ó separado de sus talones matrices, reservando á éste el derecho de hacerlas efectivas por la vía de apremio, previo pago de las duplicadas, que habrán de facilitársele á dicho efecto.

Segundo. Que en lo sucesivo cuide la Delegación de Hacienda de que se notifique en tiempo y forma á los Ayuntamientos para que verifiquen la devolución de las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria dentro del término fijado en la circular de 22 de Noviembre de 1889.

Tercero. Que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, proceda á imponerles el correctivo que

corresponda, con arreglo á las facultades que le concede el art. 34 del reglamento orgánico de las Administraciones provinciales de 5 de Agosto de 1893.

Cuarto. Que transcurrido los treinta días que concede la regla 10 del art. 49 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 sin que los Ayuntamientos hayan rendido las cuentas ni devuelto las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria, invite á dichas Corporaciones para que en término de tercero día se hagan cargo de la recaudación ejecutiva, presentándose á satisfacer los duplicados de aquéllas.

Quinto. Que de no verificarlo, se considere á los individuos de los Municipios como funcionarios públicos que cometen defraudación, con arreglo al núm. 7.º del artículo 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, imponiéndoles, en su consecuencia, previo el oportuno expediente, la penalidad establecida en el párrafo segundo del art. 41 de la misma; y

Sexto. Que esta resolución se considere como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 13 de Junio de 1898. Compañía de los ferrocarriles del Norte de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Mayo de 1897, sobre liquidación de derechos reales con motivo de la amortización hecha en 1.º de Julio de 1896 de 3.896 obligaciones hipotecarias. Cartas de pago números 136, 137 y 139.

En 13 de Junio de 1898. Sociedad Unión Española de Explosivos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Abril de

1898, por la que se estima y admite la instancia deducida por la Sociedad mercantil Ignacio Valles y Compañía, sobre que se le dispense el no haber presentado en plazo las declaraciones de existencias de productos explosivos de sus fábricas, sitas en Mahresa y Cardona.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 29 de Julio de 1898.—Por el Secretario mayor, Francisco Cabello.

(Gaceta del 30 de Julio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3454
Servicio agronómico.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. León Alasá y Rovira, vecino de esta ciudad, solicitando acotar y vedar de caza en todo tiempo las fincas que posee en los términos de Alcover y Perafort, que lindan la primera por el Este con tierras de Pedro Figuerola, al Sur con el «Barranco de las Brujas», al Oeste con la carretera de Reus á Valls y al Norte con el río llamado Asávega ó de Alcover, y sita en la partida llamada «Barraqueta», y la segunda sita en la partida «Camí de Tarragona», conocida con el nombre de «Lo Mas» y también por «Mas den Grases», «Mas de Planeta» y vulgarmente por «Mas de Batistó», que linda al Norte con tierras de los sucesores de Jaime Dols y Francisca Sabaté, al Sur con el término de Rourell y con la tierra antes descrita, al Este con el río Asávega ó Glorieta, herederos del Sr. Marqués de Vallgornera y camino de Reus y al Oeste con el barranco llamado de las Brujas y el camino antiguo de Tarragona; previa presentación de los contratos que el solicitante tiene hechos con los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la citada demarcación, he acordado declarar cerrados en todas épocas dichos terrenos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Boletín oficial, para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de las fincas se abstengan, tanto en época de

la veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en las fincas que quedan deslindadas, para no incurrir en la responsabilidad que en caso contrario pueda exigirseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 4 de Agosto de 1898.— El Gobernador civil, Alonso Román Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3455
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, minas y carruajes de lujo correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los pueblos, locales y días que á continuación se detallan, por los Auxiliares de la recaudación arrendataria que también se designan:

Viñols, 13 y 14.—Recaudador, José Roig Torres; local Casas Consistoriales.

Vilaplana, 15 y 16.—Recaudador, José Capdevila; id.

Cabra, 13 y 14.—Recaudador, José Vendrell; local el de costumbre.

Nulles, 15 y 16; id. id.

Barbará, 12 y 13.—Recaudador, Domingo Lamata; id.

Santa Coloma, 15 al 17; id. id.

Llorach, 15 y 16.—Recaudador, Juan Giró; id.

Yahfogona, 17 y 18; id. id.

Tarragona 10 de Agosto de 1898.— El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3440
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas en orden circular fecha 16 de Julio último, comunica á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Para que esta Dirección general pueda obtener el mayor provecho posible de los datos á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, es indispensable que las Administraciones de Hacienda cumplan con exactitud las prevenciones hechas en la circular de 40 de Septiembre de 1897, y tengan en cuenta, además, las advertencias siguientes:

1.^a Se comprende, con toda claridad, que el objeto de los estados que los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se refiere el mencionado artículo 18, han de remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda, es el de conocer con exactitud todo lo que lleguen aquéllos á recaudar en el mes correspondiente; no de otro modo se pueden llenar los fines de los arts. 245 y 264 del citado Reglamento, y del 3.^o, base tercera de la ley de igual fecha.

2.^a Por consecuencia de lo que se establece en el párrafo 1.^o del citado art. 18, los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se contrae, comprenderán en aquellos documentos todo lo que recauden, no sólo por las exacción de derechos y recargos que verifiquen en el acto de ser introducidas las especies en las poblaciones, sino por los conciertos que puedan celebrar con los particulares, por los repartimientos que hagan entre los habitantes del extrarradio, y por cualquier otro medio que adopten según las circunstancias, para la realización del impuesto: sólo así se puede saber el producto total que llegue á obtenerse por el

respectivo Ayuntamiento ó arrendatario.

3.^a Por lo que se refiere á los Ayuntamientos y arrendatarios que hagan uso del medio de recaudación, con facultad exclusiva de venta, tampoco llenarían los propósitos del reglamento, con dar sólo noticia mensual de las unidades de cada especie que hayan vendido en la localidad para el consumo de la misma, porque si se tiene en cuenta que, conforme á lo dispuesto en las reglas 4.^a y 5.^a del art. 283, pueden hacer ventas otras personas, además de aquellas á quienes compete verificarlo á la exclusiva, se comprende la necesidad de que se consignen en los estados de referencia las unidades de cada una de las especies que haya vendido la Corporación municipal, ó el rematante, que utilicen el medio de que se trata, y también las unidades de las propias especies que hayan devengado derechos á su introducción y de las que, con destino al consumo de la localidad, pueden vender los cosecheros y fabricantes á que se contrae la citada regla 4.^a, y los vecinos y forasteros que se mencionan en la 5.^a, así como todo lo demás que por cualquier otro medio realicen el rematante ó Ayuntamiento á quienes incumba la citada venta á la exclusiva.

4.^a Como se observa que varios Ayuntamientos, y arrendatarios tienen exceptuadas algunas especies del pago de derechos, y liquidan los de otras á un tipo inferior al de tarifa, no es bastante que figuren en sus estados lo que obtengan realmente como devengo, sino que deben manifestar además las unidades de las especies que hayan introducido y el importe de las mismas, conforme á los derechos íntegros de la tarifa, debiendo verificarse lo propio en cuanto á todas las restantes partidas que contenga el estado, procedentes de conciertos, repartos, etc., y en una columna, destinada á las observaciones, manifestarán el tipo reducido aplicado á la liquidación de los derechos de las especies respectivas, ó que se hallan exceptuadas del mismo las que se encuentren en este caso, según aparezca de los acuerdos ó contratos correspondientes.

5.^a Tocante á los depósitos de cosecheros, especuladores y fabricantes, se cuidará de comprender en los estados de cada mes los devengos correspondientes á las especies que resulten haber sido destinadas al consumo de la localidad, según los avisos que semanalmente se deben facilitar y los ingresos que se realicen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 120 y 150.

6.^a Por más que no se determina de una manera clara en el referido artículo 18, no cabe la menor duda de que los estados que se vienen mencionando han de comprender el importe de lo devengado por derechos del Tesoro, y con separación el recargo municipal respectivo, fijándose en que aquéllos tienen que ser el reflejo de las cédulas de adeudo á que se contrae el art. 53, y de los libros de contabilidad del ramo, y en que la condición 7.^a de las que contiene el artículo 213 menciona tanto los derechos como los recargos de que se trata.

7.^a En concepto de recargo municipal, únicamente se acreditará en los estados de referencia el acordado por los Ayuntamientos en cuanto á las respectivas especies, sin que pueda aumentarse, según se ha observado en los de varios pueblos, con alguna cantidad más por razón de derechos de cobranza ó por otro motivo.

8.^a Es bastante considerable el número de pueblos en los que, por tener sus habitantes diseminados ó por otras causas, no se verifica el

adendo cuando se introducen las especies, viéndose precisados los respectivos Ayuntamientos ó rematantes, según los casos, á llevar á cabo la recaudación mensual por medio de conciertos con los vecinos. Cuando esto suceda, también se rendirán los estados, pero sólo comprenderán la recaudación mensual con la separación prevenida entre los derechos del Tesoro y los recargos municipales, sin dejar de manifestar el medio que se haya adoptado para hacer efectiva dicha recaudación, antes de consignar el resultado de la misma, debiendo ser negativos los estados de aquellos meses en los cuales no se haya efectuado ingreso de ninguna clase; sin embargo, en el que se rinda por el último mes del ejercicio económico, no dejará de comprenderse todo cuanto falte por cobrar por el propio ejercicio, si por la forma en que se han hecho los contratos, ó por cualquiera otra circunstancia, queda algo pendiente de realización para el mes ó meses siguientes.

9.^a En lo sucesivo se ha de prescindir de todo recargo que se imponga á favor del Tesoro sobre los derechos de tarifa correspondientes al mismo; por lo tanto, sólo se expresarán en los estados los derechos de que se trata y los que haya acordado fijar sobre ellos, como recargo, el Ayuntamiento respectivo, en uso de la facultad que le concede el artículo 10; debiendo tenerse en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el propio art. 10, la sal está exenta del citado recargo á favor del Municipio, circunstancia que no se debe olvidar cuando se extiendan dichos estados.

10.^a Correspondiendo únicamente á los Ayuntamientos los arbitrios que los mismos y la Junta de asociados soliciten y obtengan, en armonía con lo que determina el art. 13, nunca se debe figurar partida alguna por este concepto en los estados de que se trata.

11.^a Para que se puedan comprobar por esta Superioridad todas las operaciones que contengan los estados, es preciso figurar en partidas diferentes, según se trate de la clase blanca ó de la negra, la sal que se destine á la industria y á la agricultura, la cual debe satisfacer derechos reducidos, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Junio de 1885, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas por la Real orden de igual fecha; y en cuanto á las carnes, se hará constar por nota, al final del estado, las unidades que comprendan los despojos que se hayan adeudado junto con las mismas, con distinción, por supuesto, de los que procedan de reses vacunas, lanares y cabrias y los correspondientes á las de cerda, y con la debida separación también se determinarán al final del propio estado las unidades de las harinas cernidas, pan, galletas ó pastas, que deben contribuir con un quinto de aumento sobre los derechos señalados al grano de que procedan, y las del salvado ó alfresco, que satisfarán la quinta parte de aquéllos respectivamente; debiendo hacerse, por último, todas las manifestaciones que sean precisas y que puedan conducir al mejor acierto en la citada comprobación.

12.^a Se redactarán, por tanto, dichos estados mensuales con sujeción al modelo que acompaña, y los autorizarán con su firma y sello, cuando se trate de Ayuntamientos que administren el impuesto, los Alcaldes-presidentes de los mismos, y de igual manera los arrendatarios ó sus legítimos representantes, cuando para la realización de aquél se utilicen los arriendos á venta libre ó á la exclusiva; debiendo comprender, por consiguiente, los relativos á las capitales de pro-

vincia y poblaciones asimiladas todos los datos que se detallan en dicho modelo, con relación á las tarifas 1.^a y 2.^a y al resumen de las mismas; pero únicamente se expresarán los datos de la 1.^a en los documentos análogos que se extiendan, correspondientes á las restantes poblaciones, no siendo que se verifique la recaudación en la forma que se indica en la advertencia 8.^a, pues si así ocurriese, será preciso hacer un estado especial, ó se utilizará el espacio que queda en el modelo, después de relacionadas las especies.

13.^a Las Administraciones de Hacienda en las provincias han de remitir sin falta á esta Dirección general, en la tercera semana de cada mes, las copias de los estados correspondientes al anterior, después de ser éstos reparados y rectificadas, si fuere necesario, y dichas copias no contendrán enmiendas ni raspaduras, y serán autorizadas oportunamente con la firma y sello de aquellas dependencias; debiendo utilizarse para las copias los mismos impresos en que se extiendan los estados respectivos, con sólo añadir á su final, antes de los mencionados firma y sello, las palabras «Es copia».

14.^a Se cuidará por las Administraciones de Hacienda que todas las de consumos lleven los libros relativos al impuesto, que se previenen por el art. 18 y otros del reglamento; teniendo especial cuidado de inspeccionarlos y de exigir su presentación en las oficinas respectivas de la capital de la provincia, principalmente cuando comprendan, por el registro mensual que dichas Administraciones de Hacienda han de llevar por cada uno de los pueblos de referencia, que no deben ser ciertos los datos que arrojan los estados de adeudo respectivos.

15.^a Los Delegados de Hacienda, Jefes, por razón de sus cargos, de todas las dependencias de la Administración económica provincial, se hallan obligados, muy especialmente, á procurar que tenga el debido cumplimiento el servicio que motiva la presente, viciando toda clase de obstáculos, é imponiendo las correcciones que crean oportunas á los funcionarios de la referida Administración provincial, encargados de dicho servicio, que, por falta de actividad, den lugar á que no se envíen á este Centro, en el plazo fijado, las copias de los referidos estados; sin que dejen, si fuere preciso, de excitar el celo de los Administradores de Hacienda respectivos, para que se sirvan imponer de acuerdo con lo establecido en el art. 169, las multas señaladas en el 164 á los Ayuntamientos y arrendatarios comprendidos en el apartado 6.^o del 160; y

16.^a Sin perjuicio de la fiscalización que se practique por las oficinas provinciales, este Centro directivo cuidará, por su parte, de que sea una verdad el servicio estadístico de que se trata, y cuando por el examen de antecedentes conozca ó sospeche fundadamente que las expresadas oficinas no le secundan en sus propósitos, solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que se sirva disponer que por la Inspección general del propio ramo se giren las visitas necesarias y se exija la responsabilidad que pueda haber, por su falta de celo, á los Jefes y demás funcionarios de las propias oficinas provinciales.»

Lo que se hace público con inserción á la vez del referido modelo de estado para conocimiento de los referidos Ayuntamientos y Arrendatarios, á los efectos que se previenen.
Tarragona 1.^o de Agosto de 1898.
—El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez.

IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.^a (1)

Año económico de 18... á 18...

Mes de...

Provincia de...

Término municipal de...

Pueblo de (2)...

Clase de población...

(3) ... (4) ...

ESTADO COMPRENSIVO de las unidades que representan las especies que han sido adeudadas y vendidas en el citado mes, así como de los derechos del Tesoro y recargos municipales, devengados por el total de cada especie, que D. (5) rinde a la Administración de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del vigente reglamento del mencionado impuesto.

ESPECIES	Unidad que sirve de base para la fijación de los tipos de Tarifa	UNIDADES		TOTAL	Tipo del devengo para el Tesoro según tarifa del impuesto.	DEVENGOS			Indicación del tipo a que se verifique el devengo cuando se haya adoptado uno inferior al de tarifa	OBSERVACIONES (8)
		Vendidas	Adeudadas			IMPORTE DEL DEVENGO				
						Para el Tesoro según tarifa	Por recargo municipal	TOTAL		
				Pesetas Cs.			Pesetas Cs.			
CARNES										
Carne muerta en fresco	Kilogramo									
En cecina ó saladas	Idem.									
Carne muerta en fresco	Idem.									
Saladas	Idem.									
LIQUIDOS										
Aceites de todas clases	1 litro									
Vinos de todas clases	100 idem.									
Vinagre	Idem.									
Cerveza, sidra y chacolí	Idem.									
Licores	1 litro									
Alcoholes y aguardientes	Un grado c.t.l. en 100 litros									
GRANOS										
Arroz, garbanos y sus harinas	100 kilos									
Trigo y sus harinas	Idem.									
Cebada, centeno, maíz, mijo, ocañizo y sus harinas	Idem.									
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Idem.									
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas	Kilogramo									
Jabón duro y blando	Idem.									
Carbón vegetal	100 kilos									
Idem de cok	Idem.									
Conservas de frutas	Kilogramo									
Idem de hortalizas y verduras	Idem.									
Sal común	Idem.									
Idem negra destinada a la industria y a la agricultura	100 kilos									
Idem blanca íd. íd. íd.	Idem.									
Por conciertos con particulares										
Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio										
Por										
TOTALES										

TARIFA 2.^a

RESUMEN

Importe de la Tarifa 1. ^a										
Idem de la Tarifa 2. ^a										
TOTALES										

(Fecha, firma y sello del Alcalde ó rematante.)

- (1) El estado correspondiente a esta tarifa se ha de rendir por los Alcaldes ó rematantes de todas las poblaciones, y al final del mismo deben figurar la fecha, así como la firma y sello de aquéllos respectivamente, siempre que no se trate de capitales de provincia, de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, pues, tratándose de las mencionadas capitales ó poblaciones asimiladas, como sus Alcaldes ó arrendatarios deben extender a la tarifa 2.^a el estado de que se trata, los expresados fecha, firma y sello se consignarán donde se indica en el modelo.
- (2) Se necesita expresar el nombre del pueblo, cuando tenga más de uno el Municipio, para que se pueda saber a cual corresponde el remate.
- (3) Aquí se ha de consignar la clase de medio que se utiliza, por ejemplo: la administración municipal ó el arriendo a venta libre ó a la exclusiva.
- (4) En este sitio se manifestará que el arriendo ó la administración municipal comprenden todas las especies sujetas al impuesto, y en otro caso se hará indicación de las que sean.
- (5) Se debe consignar en este hueco lo siguiente: D.... (nombre y apellido), rematante del impuesto de consumos del citado pueblo (si es de uno solamente), ó rematante del impuesto de consumos del citado término municipal (si el remate se refiere a todos los pueblos de que consta el Municipio), ó Alcalde presidente del Ayuntamiento del referido término municipal (cuando el impuesto sea administrado por el Ayuntamiento).
- (6) Esta columna se refiere únicamente a los Ayuntamientos y rematantes que hacen ventas a la exclusiva.
- (7) En esta columna se han de comprender las unidades que se hayan adeudado por los Ayuntamientos y arrendatarios a quienes se refiere el párrafo 1.^o del art. 18 del Reglamento, y lo mismo, en los casos en que proceda, cuando se haya utilizado el arriendo a la exclusiva.
- (8) Aquí se puede manifestar cuanto parezca oportuno, además de lo que expresa el modelo.

Junta mixta de subastas

En los días 3, 6 y 9 de Septiembre próximo venidero, á las once en punto de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Comandancia de Guardia civil de Madrid, sita en la calle de García Paredes, números 4 y 6, para contratar el servicio de provisión de tablados con banquillos de hierro, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara, Segovia, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Palencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Huesca, Teruel, Zaragoza, Granada, Jaén, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Norte, Sur, Caballería, Almería, Málaga y Baleares.

De baúles por el mismo tiempo, para las de Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Gerona, Barcelona, Lérida, Tarragona, Valencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Huesca, Teruel, Zaragoza, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares, el primero de dichos días.

De correajes para igual tiempo, para las Comandancias de Madrid, Guadalajara, Segovia, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Valencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares.

De monturas por los mismos cuatro años, para las de Madrid, Guadalajara, Segovia, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Valencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Huesca, Teruel, Zaragoza, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares, el segundo.

De calzado y botas de montar por igual número de años, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Valencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Huesca, Teruel, Zaragoza, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares, el tercero.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas de las Comandancias que componen el Cuerpo, ó sea en todas las capitales de provincia; los tipos todos en la oficina de la Subinspección del primer tercio, y otro de tablados con banquillos de hierro, baúles, calzado y botas de montar, en las capitales de Comandancia de la Península.

El pliego de proposición se ajustará al siguiente

Modelo

D. F. de T. y T., vecino de..., calle de..., con cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día..., así como del pliego de condiciones y tipos expuestos en la casa cuartel de... para la subasta pública del servicio de provisión de tablados con banquillos de hierro que pueda necesitar la fuerza de la Guardia civil de las Comandancias de Madrid, Guadalajara, Segovia, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Valencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Huesca, Teruel, Zaragoza, Granada, Jaén, Valladolid, Zamora,

Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Norte, Sur, Caballería, Almería, Málaga y Baleares.

De correajes, para las de Madrid, Guadalajara, Segovia, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Palencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares.

De calzado y botas de montar, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Valencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Huesca, Teruel, Zaragoza, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares.

De baúles, para las de Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Gerona, Barcelona, Lérida, Tarragona, Valencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Huesca, Teruel, Zaragoza, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares.

De monturas, Madrid, Guadalajara, Segovia, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Valencia, Castellón, Pontevedra, Lugo, Coruña, Orense, Huesca, Teruel, Zaragoza, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Oviedo, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Logroño, Burgos, Santander, Soria, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares; el que suscribe, una vez enterado de dichos particulares, se obliga á construir y á entregar, con estricta sujeción á los mencionados pliegos de condiciones y tipos presentados, los efectos siguientes, á los precios que á cada uno se le señala:

EFFECTOS	Pesetas
Aquí se relacionarán, efecto por efecto, todos los que constituyan el servicio que se contrata.	
TOTAL.....	

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 3 de Agosto de 1898.—El Secretario, José Gómez Sánchez.

Es copia del que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* número 246, correspondiente al 4 del actual.

Tarragona 8 de Agosto de 1898.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Ibáñez y Aranda.

Núm. 3457

Don Isidro Gomá Solé, Alcalde constitucional de La Riba,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1898-99, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.647'86 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de

este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse, en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

La Riba 9 de Agosto de 1898.—Isidro Gomá.

Núm. 3458

Don Baldomero Boronat Rovira, Alcalde constitucional de Altafulla,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1898-99, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Altafulla 8 de Agosto de 1898.—Baldomero Boronat.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose publicado en el BOLETÍN n.º 185 el anuncio de la Alcaldía de Bisbal del Panadés con el apellido equivocado del Alcalde, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

Núm. 3459

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

EDICTO

Por el cual se hace saber que las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años económicos desde 1891-92 al 1895-96, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por durante el término de quince días, desde su inserción en el *Boletín oficial*, á todos los vecinos que deseen examinarlas.

Bisbal del Panadés 2 de Agosto de 1898.—El Alcalde accidental, Salvador Jené.

Núm. 3460

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Hago saber: Que confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal respectiva el repartimiento general vecinal de los gastos de guardería rural de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1898-99, se hallará expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y puedan presentar cuantas reclamaciones crean procedentes, pues finido el mismo no se admitirá ninguna.

Secuita 1.º de Agosto de 1898.—El Alcalde, Juan Torrens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3461

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en la sección segunda de la quiebra de que se hará mérito, se ha expedido y acordado publicar el siguiente

«EDICTO»

D. Enrique Ventosa y Mitjans, Comisario de la quiebra de D. Guillermo Rodríguez y Morini.—Por el presente cito á dicho quebrado para que concorra personalmente ó por medio de apoderado á la ocupación de sus bienes y papeles de su comercio, y pueda utilizar el derecho que le concede el artículo mil cuarenta y seis, apartado segundo del antiguo Código de comercio; y se le previene que de no comparecer en los autos de quiebra dentro de los dos días siguientes al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar, y se practicará aquella diligencia sin su intervención.—Tarragona nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—E. Ventosa.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original; y para que conste, en virtud de lo acordado, libro el presente en Tarragona á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—José Ventosa.

Núm. 3462

Alejandro Sancho Escrig, Escribano del Juzgado de primera instancia de Gadesa.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que luego se dirá, se pronunció en dos del actual la sentencia cuya parte dispositiva y cabeza dicen así:

«SENTENCIA»

En la ciudad de Gadesa á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. El Sr. D. Román Sañudo Pelayo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Enrique Vidal Martí, en nombre de D. Ramón Castellví García, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Ribarroja, dirigido por el Letrado D. Ramón Clavería, contra los desconocidos herederos de Francisco Aguilá Descarrega, sobre reclamación de quinientas cincuenta pesetas y costas.

Fallo: Que debo condenar y condeno á los desconocidos herederos de Francisco Aguilá Descarrega, que en el término de cinco días abonen á D. Ramón Castellví García, la cantidad de quinientas cincuenta pesetas, intereses legales desde la presentación de la demanda y al pago de costas. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto lo inste el actor. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Román Sañudo.»

Así resulta y es de ver de dichos autos á que me refiero. Y para que conste y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia libro el presente que firmo en Gadesa á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º el Sr. Juez de primera instancia, Román Sañudo.